

Distr. general 1 de julio de 2015

Español Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación núm. 1961/2010

Decisión adoptada por el Comité en su 113º período de sesiones (16 de marzo a 2 de abril de 2015)

Presentada por: X (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor, Y, Z y A

Estado parte: República Checa

Fecha de la comunicación: 4 de enero de 2010

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al

artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 2 de agosto de 2010 (no se

publicó como documento)

Fecha de adopción

de la decisión: 2 de abril de 2015

Asunto: Restitución de bienes

Cuestiones de procedimiento: Fundamentación de las reclamaciones;

ratione materiae

Cuestiones de fondo: Juicio imparcial; discriminación; derecho a

un recurso efectivo

Artículos del Pacto: 2, párr. 3 y14, párr. 1 (leído por separado y

conjuntamente con el artículo 2, párr. 1, y

con el artículo 26)

Artículos del Protocolo

Facultativo: 2 y 3





Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (113º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 1961/2010*

Presentada por: X (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor, Y, Z y A

Estado parte: República Checa

Fecha de la comunicación: 4 de enero de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de abril de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 1961/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por X, en nombre propio y en el de Y, Z y A, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 4 de enero de 2010¹, es X, nacido el 20 de octubre de 1935. Presenta la comunicación en su nombre y en el de su madre, Y, y sus hermanas, Z y A, todos ellos nacionales de Alemania². El autor afirma que, dado que, con arreglo a las leyes de restitución de la República Checa, por ser nacionales alemanes, ni él ni su madre y hermanas tienen derecho a una indemnización por la nacionalización, en 1945, de la fábrica de tejidos de punto de su padre, son víctimas de una vulneración por la República Checa de los derechos que les asisten en virtud de

^{*} Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval. De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, Anja Seibert-Fohr, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación. Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular (parcialmente disidente) firmado por Olivier de Frouville, Mauro Politi y Víctor Manuel Rodríguez Rescia, miembros del Comité.

La denuncia inicial se completó en una carta de fecha 5 de julio de 2010.

Después del registro de la comunicación, el autor informó al Comité, en una comunicación de fecha 20 de junio de 2013, del fallecimiento de Y el 27 de noviembre de 2012 y de su sucesión por las otras presuntas víctimas.

los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto³. El autor no está representado por un abogado.

Antecedentes de hecho

- 2.1 El padre del autor, J, era propietario de una fábrica de tejidos de punto en Rožnov pod Radhoštěm, que ahora forma parte de la República Checa. Falleció el 9 de marzo de 1979, dejando como herederos a su viuda, Y, y sus hijos (el autor, Z y A). En 1946 la fábrica fue nacionalizada en virtud del Decreto núm. 100/1945 por tener más de 400 empleados y pertenecer a determinado sector económico. Con arreglo al artículo 8 del Decreto, el propietario del bien nacionalizado tenía derecho a una indemnización. No obstante, el artículo 7 del Decreto establecía que no se pagaría indemnización alguna a los nacionales alemanes, a menos que demostraran que habían seguido siendo leales a la República Checoslovaca, que no habían cometido delito alguno contra las naciones checa o eslovaca y que habían participado activamente en la lucha por la liberación del país o habían sufrido las consecuencias del terror nazi o fascista. Cuando la fábrica de tejidos de punto fue nacionalizada, ni se pagó ni se rechazó indemnización alguna. La empresa fue privatizada en 1992, y actualmente sigue existiendo con el nombre S.
- 2.2 El 24 de julio de 2003, el autor y su familia (su madre y sus hermanas) interpusieron una demanda civil contra S ante el Tribunal de Distrito de Vsetin alegando ser los propietarios de la empresa, y, alternativamente, que J era el propietario de la empresa en el momento de su fallecimiento. Esa alegación se basaba en la premisa de que el Decreto núm. 100/1945 no se había aplicado correctamente porque la orden de nacionalización de la empresa no había sido firmada por el ministro competente. El Tribunal de Distrito, si bien reconoció que el autor y su familia eran efectivamente los herederos de J y tenían un interés legítimo fundado para formular sus reclamaciones, desestimó la demanda el 20 de septiembre de 2006 por entender que el anuncio de la nacionalización de la empresa en el Boletín Oficial bastaba para la debida aplicación procedimental del Decreto. El 20 de octubre de 2006, el autor y su familia presentaron un recurso ante el Tribunal Regional de Ostrava, que, el 12 de octubre de 2007, confirmó la decisión del Tribunal de Distrito, si bien por otros motivos. El Tribunal Regional desestimó el planteamiento de que la familia tuviera un interés legítimo fundado en el caso, y basó su decisión en el Dictamen del Tribunal Constitucional de la República Checa de 1 de noviembre de 2005 relativo a los bienes confiscados por el Estado antes de 1948. En el Dictamen el Tribunal confirmó la aplicabilidad de las leyes de restitución checas de 1991, que no permiten hacer valer derechos sobre bienes confiscados antes del 25 de febrero de 1948, ni solicitar compensación o reparación por daños ocasionados a bienes confiscados antes de esa fecha⁴.
- 2.3 El autor y su familia presentaron un recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo desestimó el recurso el 24 de marzo de 2009 por entender que el Tribunal Regional había aplicado correctamente la ley. El 29 de junio de 2009, el autor y su familia presentaron una demanda ante el Tribunal Constitucional de la República Checa. Alegaron, entre otras cosas, que el Tribunal Regional había negado a su abogado la oportunidad de verificar si la nacionalización de la empresa se había concluido en 1946 sin que se concediera indemnización alguna; o si la nacionalización seguía en curso en 1946 a la espera de una decisión sobre la

³ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la República Checa el 1 de enero de 1993, a raíz de la notificación de sucesión de la República Checa en las obligaciones internacionales de la República Federativa Checa y Eslovaca, que había ratificado el Protocolo Facultativo en marzo de 1991.

GE.15-10012 3/14

⁴ El autor no especifica a qué ley de restitución se refiere, pero más adelante cita la Ley núm. 87/1991, aprobada por el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca el 21 de enero de 1991 y que entró en vigor el 1 de abril de 1991.

concesión de una indemnización a J (dependiendo de si J podía considerarse alemán a los efectos del Decreto núm. 100/1945 o podía acogerse a la excepción enunciada en el artículo 7, por haber sido leal a la República Checa durante la Segunda Guerra Mundial). El 2 de septiembre de 2009, el Tribunal Constitucional desestimó la denuncia por ser manifiestamente infundada y determinó que estaba obligado por las disposiciones del Dictamen del Tribunal Constitucional de 2005.

La denuncia

- 3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten a él y a su madre y sus hermanas en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26, del Pacto. Señala que la Ley núm. 87/1991 de Rehabilitación Extrajudicial, que prevé la restitución de bienes en algunos casos, excluye la posibilidad de reparar injusticias, incluidas aquellas de las que fueron víctimas extranjeros, cometidas antes del 25 de febrero de 1948 y dispone que los bienes obtenidos antes de esa fecha son propiedad del Estado y no pueden recuperarse mediante demandas de restitución presentadas con arreglo a las normas generales de procedimiento civil. El autor sostiene que el Dictamen del Tribunal Constitucional de 2005, que validó los requisitos de ciudadanía y residencia previstos en la Ley núm. 87/1991, impide que las personas que no tenían la nacionalidad checoslovaca en el momento de la confiscación de tierras (y sus herederos) reclamen la restitución y una indemnización ante los tribunales. Afirma que, desde que emitió el Dictamen, el Tribunal Constitucional ha interpretado las leyes de restitución de tal manera que se han convertido en "instrumentos de expropiación de los bienes que el Estado había usurpado mediante ocupación física". El autor alega que los tribunales les negaron a él y a su familia toda oportunidad de demostrar que los bienes en litigio les pertenecían. Sostiene que, de resultas de la interpretación del Tribunal Constitucional, las leyes de restitución discriminan claramente a los extranjeros, ya que "en 1991 hubo una expropiación general a partir de la cual solo se entregaron ciertos bienes a ciudadanos checos únicamente". El autor afirma que el tipo de discriminación sufrida por su familia es totalmente distinto del concepto de discriminación a que se refiere la jurisprudencia del Comité en Drobek c. Eslovaquia⁵. Concretamente, el autor hace referencia a la conclusión del Comité en ese caso de que "la legislación promulgada después de la caída del régimen comunista de Checoslovaquia a fin de indemnizar a las víctimas de ese régimen no parece ser prima facie discriminatoria en el sentido del artículo 26 por el solo hecho de que no se indemniza a las víctimas de las injusticias presuntamente cometidas por regímenes anteriores". En cambio, el autor afirma que, en su caso, la expropiación ilícita tuvo lugar en 1991, "por lo que la injusticia no fue cometida por regímenes anteriores, sino por el actual". Sostiene que esa expropiación de 1991, en la que no hubo ningún tipo de indemnización para las víctimas no checas, constituye un trato discriminatorio incompatible con las disposiciones del Pacto⁶.
- 3.2 El autor afirma también que el Estado parte infringió el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído por separado, en el sentido de que los tribunales checos "sobreseyeron" de manera efectiva la causa de su familia. El autor señala que, después de que él y su familia interpusieran una demanda civil contra S en 2003, el Tribunal Constitucional determinó en su Dictamen de 2005 que, con arreglo a la Ley

Véase la comunicación núm. 643/1995, *Drobek c. Eslovaquia*, decisión de inadmisibilidad de 14 de julio de 1994, párr. 6.5.

⁶ El autor afirma que en la comunicación núm. 516/1992, Simunek c. la República Checa, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, el Comité llegó a la conclusión de que la legislación que exige la ciudadanía checa para la restitución o la indemnización era incompatible con el Pacto puesto que esa legislación "no debe establecer una discriminación entre las víctimas de las confiscaciones iniciales, ya que todas las víctimas tienen derecho a una reparación sin distinciones arbitrarias" (véase el párr. 11.6).

núm. 87/1991, no se podía solicitar la protección de derechos de propiedad cuya titularidad fuera anterior al 25 de febrero de 1948 mediante procedimientos de derecho ordinario. El autor afirma que, en razón del Dictamen del Tribunal Constitucional, no se permitió a su familia presentar nuevas pruebas en el procedimiento civil, lo que equivale al sobreseimiento de las actuaciones relacionadas con sus reclamaciones⁷.

- 3.3 El autor sostiene que él y su familia tienen derecho a una reparación efectiva y jurídicamente exigible en virtud del artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto 8. Concretamente, el autor pide una indemnización por la empresa S, ahora privatizada, que debe calcularse sobre la base del valor de los bienes (es decir, el terreno y los edificios) en 1991 más los intereses. A tal efecto, presenta un informe de tasación del procedimiento de privatización, en el que se indica que esa suma asciende a 36.290.055,00 coronas checas más los intereses 9.
- 3.4 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor señala que la demanda presentada por su familia por la vía civil fue examinada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de la República Checa, con resultados negativos. El autor afirma que el asunto en cuestión no ha sido sometido al examen de ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de fecha 28 de enero de 2011 y 24 de agosto de 2012, el Estado parte aporta nuevos datos a los antecedentes de hecho de la comunicación. Observa que, durante el procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Distrito, la parte demandada (la empresa privada S) señaló, en relación con la demanda, que no era propietaria de algunos de los bienes indicados, por lo que no podía ser demandada respecto de esos bienes. También observó que había adquirido los otros bienes en virtud de un proyecto de privatización debidamente autorizado en 1992 y se había convertido en su propietaria va el 8 de diciembre de 1992. La empresa señaló que había venido utilizando esos bienes de buena fe como propietaria durante más de diez años y que, por lo tanto, aun cuando su titularidad de los bienes adoleciera de defectos legales, los había adquirido por usucapión una vez transcurrido el plazo de diez años. En respuesta al escrito de S, el autor y las otras presuntas víctimas retiraron sus reclamaciones en relación con determinados bienes y, al mismo tiempo, presentaron otra reclamación solicitando una declaración de que J había sido propietario de los bienes restantes el día de su fallecimiento. Tras la celebración de una vista, el Tribunal de Distrito admitió que los demandantes en general tenían un "interés legítimo" en la declaración de propiedad de los bienes, en el sentido del artículo 80 c) del Reglamento de Procedimiento Civil, por cuanto pedían que se declarara la existencia de un título de propiedad que debía estar inscrito en el registro de la propiedad y, de prosperar su petición, se modificaría la inscripción registral. No obstante, el Tribunal de Distrito también señaló que la transmisión de la propiedad de la fábrica de tejidos de punto de J al Estado, que tuvo lugar en la fecha de entrada en vigor del Decreto núm. 100/1945, se produjo con arreglo a una normativa legal que formaba parte del ordenamiento jurídico, y que esa normativa no podía ser objeto de revisión judicial. El Tribunal de

GE.15-10012 5/14

El autor se remite a la comunicación núm. 547/1993, Mahuika c. Nueva Zelandia, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2000, en que se indica que "sería cuestionable y violaría el derecho de acceso al tribunal si un Estado parte suspendiera por ley casos pendientes ante los tribunales".

⁸ El autor cita, entre otras, la comunicación núm. 747/1997, *Des Fours c. la República Checa*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2001, párr. 9.2; la comunicación núm. 774/1997, *Brok c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2001, párr. 9; y la comunicación núm. 516/1992, *Simunek y otros c. la República Checa*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, párr. 12.2.

⁹ Al tipo de cambio actual, 36.290.055 coronas checas equivalen aproximadamente a 1,67 millones de dólares de los Estados Unidos.

Distrito concluyó además que, debido a la fecha en que el bien inmueble en litigio se había transferido a S, la normativa sobre restitución no era aplicable, y no era posible ampliar o modificar el alcance de dicha normativa en un procedimiento civil. El Tribunal de Distrito también afirmó que ni la nacionalidad ni la ciudadanía de los demandantes o su predecesor legal, ni sus actos en las décadas de 1930 y 1940, eran "hechos determinantes". En su recurso ante el Tribunal Constitucional, el autor y su familia declararon que, a su juicio, el Dictamen del pleno del Tribunal Constitucional no era de aplicación en su caso. Además, afirmaron lo siguiente:

El Decreto núm. 100/1945 era [...] de aplicación a los empresarios con independencia de su nacionalidad, ciudadanía o actitud durante la ocupación. Los demandantes están de acuerdo con la decisión del pleno del Tribunal Constitucional de que los derechos de propiedad de los actuales propietarios, adquiridos de buena fe, no deben ponerse en entredicho sin buenos motivos. No obstante, sostienen que tienen derecho a pedir una indemnización por los bienes nacionalizados, así como por los derechos de propiedad adquiridos de esa forma, inclusive, y en particular, de conformidad con el Decreto núm. 100/1945, con sujeción a su correcta aplicación; si dicha indemnización no se determinó y concedió dentro del plazo de seis meses a partir de la nacionalización, esa nacionalización mediante estatalización aún no se ha perfeccionado.

- El Estado parte considera que el autor y su familia no han agotado los recursos internos, porque no ejercitaron una acción para reclamar una indemnización por la nacionalización de la fábrica. El autor y su familia tenían y siguen teniendo la posibilidad de reclamar la indemnización en cuestión al Ministerio de Finanzas, que está obligado por ley a decidir sobre las peticiones de indemnización por bienes nacionalizados en virtud del Decreto núm. 100/1945 10. Así pues, el Estado parte considera que el autor y su familia han recurrido a un procedimiento equivocado para plantear sus reclamaciones. En cuanto a la alegación formulada en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26, el autor y su familia podían haber presentado una reclamación ante los tribunales ordinarios afirmando que las leyes de restitución eran discriminatorias por no permitir la restitución de bienes antes de 1948, por lo que eran inconstitucionales, pero no lo hicieron. El autor y su familia podían haber interpuesto un recurso de inconstitucionalidad sobre esta cuestión, pero no lo hicieron¹¹. En su recurso de inconstitucionalidad presentado el 1 de julio de 2009, el autor y su familia no formularon alegaciones sobre la cuestión de la discriminación. En lo que respecta al argumento del autor de que el Dictamen emitido por el Tribunal Constitucional en 2005 modificó la interpretación jurídica de las leyes de restitución, el Estado parte observa que el autor y su familia esperaron hasta 2003 para ejercitar su acción, y considera que, de haber solicitado la declaración de propiedad en la primera mitad de la década de 1990, habrían tenido más probabilidades de obtenerla.
- 4.3 El Estado parte considera asimismo que la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 14, párrafo 1, leído por separado, es inadmisible por no estar motivada y carecer de fundamento. En lo que respecta al argumento del autor de que el asunto planteado por su familia ante los tribunales fue sobreseído, el Estado parte considera que las actuaciones no se sobreseyeron oficialmente y que, según la interpretación judicial de la legislación aplicable, la familia no cumplía el "requisito sustantivo" de tener un interés legítimo para ejercitar una acción pidiendo una declaración de propiedad de un bien. El Estado parte observa que tanto el Tribunal de

¹⁰ El Estado parte cita la resolución del Tribunal Administrativo Supremo en el expediente 4/2006, de 24 de julio de 2007.

El Estado parte cita la comunicación núm. 724/1996, Mazurkiewiczova c. la República Checa, decisión de inadmisibilidad adoptada el 26 de julio de 1999, párr. 6.3.

Distrito como el Tribunal Regional señalaron que la legislación en materia de restitución estaba sujeta a una limitación sustantiva y temporal que impedía admitir la demanda presentada por el autor y su familia. Además, el Estado parte considera que no cabía estimar que S estaba obligada a pagar una indemnización por el bien nacionalizado porque "nada en el ordenamiento jurídico interno apoya esa interpretación y los autores ni siquiera indicaron disposición alguna que apuntara en [ese] sentido". El Estado parte considera que la comunicación se debe al descontento de la familia del autor con la desestimación de su demanda por el Tribunal, y observa que en ningún caso el derecho a un juicio imparcial implica el derecho de una de las partes a un resultado favorable. El Estado parte considera que el autor y su familia tuvieron un juicio justo, dado que su asunto fue decidido por tribunales independientes e imparciales, los procedimientos sustanciados ante esos tribunales fueron equitativos y los autores tuvieron la oportunidad de participar plenamente en esos procedimientos. El Estado parte considera asimismo que la legislación no cambió durante la aplicación de estos. De conformidad con el artículo 80 del Reglamento de Procedimiento Civil, se puede ejercitar una acción para solicitar una decisión sobre, entre otras cosas, una declaración de la existencia de una relación jurídica o un derecho. En su Dictamen de 2005, el Tribunal Constitucional aclaró que, a fin de tener un interés legítimo para ejercitar una acción con arreglo al artículo 80 del Reglamento de Procedimiento Civil, el demandante debe tener una "expectativa legítima". El Tribunal señaló además que:

No es posible eludir el sentido y objeto de la legislación sobre restitución mediante una acción para la declaración de un derecho de propiedad. Tampoco es posible, con arreglo a la normativa general, solicitar de manera efectiva la protección de un derecho de propiedad extinguido antes del 25 de febrero de 1948 cuando ninguna disposición específica de la legislación sobre restitución ha previsto un medio para mitigar o reparar esa injusticia en relación con un bien inmueble.

En su Dictamen, el Tribunal Constitucional no formuló ninguna nueva norma en relación con la legislación sobre restitución, sino que interpretó las disposiciones legislativas en materia de restitución que ya estaban en vigor antes de que el autor y su familia presentaran su demanda. La interpretación del Tribunal no fue en modo alguno arbitraria y no constituye una denegación de justicia, en especial teniendo en cuenta las circunstancias en las que el paso del tiempo era un factor importante. El Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 134 del Código Civil, el poseedor de un bien inmueble pasará a ser su propietario si ha poseído el bien de forma continuada durante un período de diez años, y observa que el Tribunal Constitucional añadió a sus argumentos el de la "usucapión" del bien inmueble en favor de S¹².

4.4 El Estado parte también considera que la reclamación formulada por el autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26, es inadmisible por no estar motivada y carecer de fundamento. El Estado parte señala que el presente caso difiere de casos anteriores examinados por el Comité en que las demandas de restitución de los autores fueron desestimadas por no cumplirse el requisito de tener la residencia permanente o la ciudadanía para beneficiarse de la restitución. En el presente caso, los autores no iniciaron ningún procedimiento para la restitución, y su caso no entra en el ámbito de aplicación de las leyes de restitución. La fábrica fue nacionalizada en virtud del Decreto núm. 100/1945, antes de que se iniciara el período de aplicación de las leyes de restitución (es decir, antes de 1948). El Decreto no contiene ningún criterio de nacionalización en razón de la nacionalidad; la nacionalización viene determinada,

GE.15-10012 7/14

El Estado parte también señala que, en el caso citado por el autor, la comunicación núm. 547/93, *Mahuika c. Nueva Zelandia* (véase la nota a pie de página 7), el Comité no dictaminó que se hubiera infringido el artículo 14, párrafo 1, del Pacto (véase el párr. 9.10).

más bien, por el sector de actividad o el tamaño de la empresa. En el presente caso, la fábrica fue nacionalizada por ser una empresa de textiles de cierto tipo que tenía más de 400 empleados durante el período indicado en el Decreto. No obstante, el Decreto núm. 100/1945 impedía indemnizar a ciudadanos alemanes por la nacionalización de sus bienes, salvo si reunían las condiciones que el autor señala en su comunicación (véase el párrafo 2.1). Sin embargo, el autor y su familia no han iniciado un procedimiento para solicitar una indemnización, y su demanda contra S para obtener una declaración de propiedad del bien no puede utilizarse para conceder una indemnización. El Estado parte considera, por tanto, que el autor y su familia no recibieron un trato diferente del de otras personas cuyos bienes, o los de sus predecesores legales, fueron nacionalizados en virtud del Decreto núm. 100/1945 antes de 1948 sin indemnización. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en que se concluye que la legislación sobre restitución aprobada en la antigua Checoslovaquia después de la caída del régimen comunista a fin de indemnizar a las víctimas de ese régimen no parece ser prima facie discriminatoria en el sentido del artículo 26 por el solo hecho de que no se indemniza a las víctimas de injusticias presuntamente cometidas por regímenes anteriores 13.

4.5 El Estado parte considera también que sería contrario al principio de subsidiariedad en que se basa el Protocolo Facultativo que el Comité evaluara la cuestión de la indemnización por bienes nacionalizados. El derecho de propiedad no está garantizado por el Pacto, y el Comité carece de competencia sobre las reclamaciones basadas en el derecho de propiedad, "aunque se oculten tras alegaciones de vulneraciones de otros derechos" del Pacto. El Comité no está en condiciones de conceder una indemnización de un Estado parte en el Pacto. Por consiguiente, el Estado parte considera que la petición de indemnización del autor queda fuera del ámbito de competencia del Comité.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

- 5.1 En sus comentarios de 14 de marzo de 2011, 15 de septiembre de 2012 y 20 de junio de 2013 sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que él y su familia demandaron a S para aumentar sus posibilidades de obtener una indemnización en futuras negociaciones con el Gobierno de la República Checa. El autor sostiene que habrían tenido muchas más probabilidades de éxito con un fallo en que se declarara que el bien en cuestión pertenecía a su familia. Añade que habría sido inútil recurrir el Decreto en sí, y que sus argumentos se basaban en que el Decreto no se aplicó debidamente en el caso de su familia (puesto que faltaba la firma del Ministro de Industria en la orden de nacionalización). El autor afirma que planteó esa cuestión específica ante todos los tribunales, incluido el Tribunal Supremo. Señala asimismo que su familia solo pudo presentar una demanda para obtener una declaración de titularidad, porque las oficinas del registro de la propiedad de la República Checa han venido negándose a inscribir títulos de propiedad de bienes sobre la base de decisiones judiciales relativas a la entrega de un bien. El autor también califica de cínico el argumento del Estado parte de que debía haber presentado la reclamación en los tribunales antes de la emisión del Dictamen del Tribunal Constitucional en 2005, y sostiene que su denuncia se basa precisamente en la negativa de los tribunales nacionales a examinar el fondo del asunto debido al propio Dictamen.
- 5.2 En cuanto a la reclamación que formuló en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído por separado, el autor reitera su afirmación de que el Dictamen del Tribunal Constitucional de 1 de noviembre de 2005 impedía todo examen de la forma

¹³ El Estado parte cita, entre otras, la comunicación núm. 643/1995, *Drobek c. Eslovaquia* (véase la nota a pie de página 5), párr. 6.5.

en que se llevó a cabo la confiscación de la fábrica de tejidos de punto. Así pues, el autor sostiene que el Dictamen impidió la celebración de un juicio imparcial, puesto que él y su familia ya no podían recurrir la resolución del Tribunal de Distrito según la cual la carencia de firma era irrelevante.

5.3 Por lo que respecta a su alegación en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26, el autor afirma que los argumentos del Estado parte no son pertinentes. El autor reitera su argumento de que, en 1991, el Estado parte expropió el bien en cuestión y no permitió la restitución a los ciudadanos no checos o no eslovacos, y que ello constituía un "acto manifiesto de discriminación".

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

- 6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.
- 6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.
- 6.3 El Comité observa la alegación del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26, de que el Tribunal Constitucional, en su Dictamen de 2005 interpretó erróneamente una ley de restitución de 1991 que solo se aplica a las personas cuyos bienes fueron confiscados después de 1948 y, por lo tanto, excluye la posibilidad de obtener una indemnización por bienes confiscados a personas de origen alemán en virtud de un decreto de 1945 emitido por el régimen precomunista¹⁴. El Comité observa que la alegación hace referencia a un examen de la aplicación de la legislación interna por el Tribunal Constitucional de la República Checa. El Comité recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que pueda demostrarse que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia, o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad¹⁵.

GE.15-10012 9/14

¹⁴ Concretamente, el autor señala:

Lo esencial del Dictamen [del Tribunal Constitucional] es la afirmación de que las leyes de restitución de 1991 legalizaron los derechos de propiedad del Estado (checo) sobre bienes que había adquirido *de facto* mediante confiscación, nacionalización u otros medios, con independencia de que, de otro modo, en algunos casos el anterior propietario habría podido hacer valer sus derechos de propiedad por la vía civil ordinaria. Y que la Ley núm. 87/1991 de Rehabilitación Extrajudicial, al excluir en su preámbulo la posibilidad de reparar las injusticias cometidas antes del 25 de febrero de 1948, incluidas las injusticias sufridas por nacionales de Alemania y Hungría, había decretado que los bienes así obtenidos eran propiedad del Estado y estaban exentos de cualquier reclamación formulada por la vía civil ordinaria. El autor no pide al Comité que revise la interpretación que hace el Tribunal Constitucional de la Ley de Rehabilitación Judicial. Por el contrario, la toma al pie de la letra y critica el contenido de las leyes de restitución con la interpretación que les ha dado el Tribunal Constitucional. [...]. Esta interpretación de las leyes de restitución las convierte en instrumentos de expropiación de los bienes que el Estado había usurpado por ocupación física.

Véase la observación general núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 26, y la comunicación núm. 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

6.4 En su comunicación núm. 516/1992 (Simunek y otros c. la República Checa) el Comité sostuvo que la aplicación de la Ley de 1991 contravenía el Pacto porque excluía de su aplicación a las personas cuyos bienes habían sido confiscados después de 1948 simplemente porque no eran nacionales o residentes del país después de la caída del régimen comunista en 1989¹⁶. El presente caso difiere del dictamen emitido en el caso mencionado porque en esta comunicación el autor no alega trato discriminatorio en relación con bienes expropiados después de 1948, sino que afirma que la interpretación de la Ley de 1991 del Dictamen de 2005 del Tribunal Constitucional es discriminatoria porque no indemniza también a las víctimas, incluidas las que no tienen la nacionalidad checa, de las confiscaciones decretadas en 1945 por el régimen precomunista. El Comité considera que, en el presente caso, la legislación promulgada después de la caída del régimen comunista de Checoslovaquia a fin de indemnizar a las víctimas de ese régimen no parece ser prima facie discriminatoria en el sentido del artículo 26 por el solo hecho de que, según sostiene el autor, no se indemniza a las víctimas de injusticias presuntamente cometidas por regímenes anteriores¹⁷. El Comité observa la afirmación del autor de que este razonamiento, que también se aplicó en el caso Drobek c. Eslovaquia, no es pertinente en su caso porque la injusticia cuya reparación pide es la propia Ley de Restitución de 1991, que constituyó una "expropiación general" sin indemnización para las víctimas no checas. No obstante, el Comité observa que la Ley de 1991 no se aplica al autor y a su familia debido a la fecha en que se confiscaron sus bienes. Así, el Comité observa que los bienes quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de 1991 que se cuestiona, en razón de restricciones temporales que se aplicaban a todos por igual, como en el caso Drobek c. Eslovaquia. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha presentado argumentos suficientes para fundamentar, a efectos de la admisibilidad, su reclamación en relación con el artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 26, y 2, párrafo 1, de que la emisión del Dictamen del Tribunal Constitucional fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia.

6.5 El Comité también toma nota del argumento del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, leído por separado, de que su demanda civil contra el propietario particular de los bienes en cuestión fue sobreseída efectivamente en aplicación del Dictamen de 2005 del Tribunal Constitucional, de modo que no pudo presentar nuevas pruebas ante los tribunales con respecto a su alegación de que los bienes no fueron debidamente nacionalizados al faltar la firma necesaria en la orden de nacionalización. El Comité observa que el autor se opone a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero no ha fundamentado que la aplicación de la jurisprudencia en su caso fuera arbitraria. La información que el Comité tiene ante sí no indica que el proceso judicial en cuestión adoleciera de ningún vicio en ese sentido, y el autor no ha presentado argumentos suficientes para fundamentar, a los efectos de la admisibilidad, que el resultado del procedimiento civil fue injusto en el sentido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Así, pues, esta parte de la comunicación también es inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 Por último, el Comité observa la alegación del autor de que él y su familia tienen derecho a una indemnización por los bienes nacionalizados, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Comité recuerda que los particulares solo pueden invocar el artículo 2, párrafo 3, conjuntamente con otros artículos del Pacto y que esa disposición en sí y por sí misma no puede dar lugar a una reclamación en virtud del

Véase la comunicación núm. 516/1992, Simunek y otros c. la República Checa, (véase la nota a pie de página 8).

¹⁷ Véase la comunicación núm. 643/1995, *Drobek c. Eslovaquia* (véase la nota a pie de página 5).

Protocolo Facultativo¹⁸. El Comité recuerda además que el derecho de propiedad no está protegido en el Pacto¹⁹ y considera que, por tanto, no es competente *ratione materiae* para examinar una presunta vulneración de ese derecho. Por consiguiente, el Comité estima que los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo le impiden examinar esta parte de la comunicación²⁰.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

GE.15-10012 11/14

Véase, entre otras, la comunicación núm. 1834/2008, A. P. c. Ucrania, decisión de inadmisibilidad de 23 de julio de 2012, párr. 8.5.

Véanse las comunicaciones núm. 724/1996, Mazurkiewiczova c. la República Checa (véase la nota a pie de página 11), párr. 6.2; y núm. 544/1993, K. J. L. c. Finlandia, decisión de inadmisibilidad de 3 de noviembre de 1993.

A la luz de sus conclusiones, el Comité no considera necesario examinar la afirmación del Estado parte de que los autores no agotaron los recursos internos a los efectos de la admisibilidad.

Apéndice

[Original: francés]

Voto particular (parcialmente disidente) firmado por Olivier de Frouville, Mauro Politi y Víctor Manuel Rodríguez Rescia, miembros del Comité

- 1. Coincidimos con las conclusiones formuladas por el Comité en los párrafos 6.5 y 6.6 de su decisión sobre el caso atinente a X, Y, Z y A. Las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 14 del Pacto, leídas por separado, son manifiestamente infundadas. La reclamación presentada en virtud del artículo 2, párrafo 3, es inadmisible pues el artículo 2 no puede invocarse por sí solo sino únicamente en forma conjunta con un derecho reconocido en el Pacto.
- Sin embargo, deseamos expresar respetuosamente nuestro desacuerdo con el razonamiento y la conclusión del Comité en relación con la afirmación del autor respecto de la interpretación de la Ley núm. 87/1991 que realizó el Tribunal Constitucional en 2005. La reclamación del autor no se expone de manera clara. En particular, no estamos convencidos de que tuviera razón en invocar el artículo 14, leído conjuntamente con los artículos 2, párrafo 1, y 26. A nuestro juicio, el problema no reside tanto en la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional de la Ley de 1991 como en el límite temporal establecido en virtud de la Ley, que restringe el derecho de restitución de bienes confiscados o expropiados después de 1948. Tal vez el autor debería haber invocado el artículo 26, como en el caso B y Ca, puesto que su reclamación guarda relación principalmente con este límite temporal, la aplicación posterior de la Ley hecha por el Tribunal Institucional y los efectos discriminatorios que el autor le atribuye. A este respecto, estamos de acuerdo con la reformulación por el Comité de la reclamación que figura al comienzo del párrafo 6.4 y con la conclusión alcanzada, a saber que la jurisprudencia en el caso Simunek y otros c. la República Checa no es aplicable porque el caso Simunek se refería a personas comprendidas dentro del alcance temporal de la Ley de 1991, pero que eran objeto de discriminación en virtud de la Ley en razón de su nacionalidad. Cabe señalar que, a pesar de que la reclamación se reformuló, el Comité repite la redacción original del autor al final del párrafo y sostiene que la denuncia es manifiestamente infundada. Cabe preguntarse por qué el Comité incluyó en el párrafo 6.3 una afirmación en el sentido de que "recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular". A nuestro juicio, los autores no ponían en tela de juicio la aplicación de la ley ni la evaluación de los hechos sino más bien, la interpretación de la ley, concretamente la interpretación por el Tribunal Constitucional de los límites temporales establecidos en la Ley de 1991. Asimismo, cabe señalar que el Comité no parece considerar necesario responder al argumento del Estado parte de que los familiares del autor no agotaron los recursos internos (véase el párr. 4.2), si bien esta no es la cuestión principal.
- 3. Al afirmar en el párrafo 6.4 que la reclamación del autor es inadmisible, el Comité aplicó el mismo razonamiento que en el caso *Drobek c. Eslovaquia*. En este observó que "la Ley de 1991 no se aplica al autor y a su familia debido a la fecha en que se confiscaron sus bienes" y que "los bienes quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley de 1991 que se cuestiona, en razón de restricciones temporales

^a Véase la comunicación núm. 1967/2010, B y C c. la República Checa, decisión de admisibilidad adoptada el 2 de abril de 2015.

que se aplicaban a todos por igual". En relación con el caso Drobek, el Comité había sostenido que "en el presente caso, la legislación promulgada después de la caída del régimen comunista de Checoslovaquia a fin de indemnizar a las víctimas de ese régimen no parece ser *prima facie* discriminatoria en el sentido del artículo 26 por el solo hecho de que, según sostiene el autor, no se indemniza a las víctimas de injusticias presuntamente cometidas por regímenes anteriores" (véase la comunicación núm. 643/1995, decisión adoptada el 14 de julio de 1997, párr. 6.5.)^b.

- 4. El razonamiento del Comité respecto de esta cuestión nos parece objetable por dos motivos. En lo que respecta a la forma del razonamiento, parece haber cierta confusión entre la ausencia de una vulneración *prima facie* y el carácter manifiestamente infundado de la reclamación. Aunque la existencia de una vulneración tal vez no se observe de inmediato, esto no significa que la falta de una vulneración sea evidente, o que las pruebas aportadas por el autor para fundamentar su reclamación sean tan poco convincentes que se deba declarar la reclamación manifiestamente infundada. No obstante, en este caso, el Comité se basa en esta evaluación *prima facie* para detener los procedimientos.
- 5. El razonamiento también puede ser objetable en cuanto al fondo, por cuanto el Comité ha adoptado en ese caso una interpretación desusadamente restrictiva del artículo 26 al considerar que los efectos de una ley conciernen únicamente a las personas que recaen en su ámbito de aplicación. Sin embargo, por lo menos desde la aprobación de su dictamen en el caso *Althammer c. Austria*^c, el Comité ha reconocido que una vulneración del artículo 26 "también puede ser consecuencia del efecto discriminatorio de una norma o medida aparentemente neutral o carente de la intención de discriminar". En otras palabras, una ley de alcance *ratione temporis* o *ratione personae* limitado puede tener efectos discriminatorios, estén o no previstos por la ley, contra personas que están fuera del alcance de dicha ley. Por consiguiente, estimamos que en este caso el Comité debería haber tenido en cuenta la necesidad de examinar más cuidadosamente la cuestión de los efectos de la Ley de 1991 y de las aplicaciones posteriores de dicha Ley por los tribunales nacionales y, en consecuencia, debería haber aceptado la admisibilidad de la reclamación.
- 6. En el presente caso, la fábrica del padre del autor se nacionalizó en virtud del Decreto núm. 100/1945. No obstante, la Ley núm. 87/1991 de Rehabilitación Extrajudicial establecía la restitución de los bienes confiscados desde el 25 de febrero de 1948. Por consiguiente, estaba claro que el alcance temporal de la Ley excluía toda reclamación de restitución de confiscaciones que habían tenido lugar en 1945. Así pues, el motivo de la nacionalización no fue en sí mismo discriminatorio puesto que, como observan tanto el autor como el Estado parte, los criterios para la nacionalización se basaron en la importancia y el tamaño de la fábrica (véanse los párrs. 2.1 y 4.4). No obstante, aunque el propietario de un bien nacionalizado tenía derecho a una indemnización en virtud del artículo 8 del Decreto, en el artículo 7 se

GE.15-10012 13/14

b Véase, no obstante, el voto particular de Cecilia Medina Quiroga y Eckart Klein, miembros del Comité, que sostienen que la comunicación debería haber sido considerada admisible y examinada en cuanto al fondo:

El Comité ha declarado que esta comunicación es inadmisible por no estar sustanciada la denuncia del autor. Disentimos de esa decisión. El autor ha expuesto claramente las razones por las que cree ser víctima de discriminación por el Estado parte: no solo se trata de que la Ley núm. 87/1991 se aplique solamente a los bienes expropiados por el régimen comunista y no a las expropiaciones de 1945 decretadas entre 1945 y 1948 por el régimen precomunista; el autor afirma que la promulgación de la Ley núm. 87/1991 constituye un respaldo por parte de Eslovaquia a la discriminación de que fueron víctimas los individuos de origen alemán inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial.

^c Véase la comunicación núm. 998/2001, *Althammer y otros c. Austria*, dictamen aprobado el 8 de agosto de 2003, párr. 10.2. Véase también la comunicación núm. 976/2001, *Derksen c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 1 de abril de 2004, párr. 9.3.

preveía una excepción a esta norma y se establecía que no se pagaría indemnización alguna a los nacionales alemanes, "a menos que demostraran que habían seguido siendo leales a la República Checoslovaca, que no habían cometido delito alguno contra las naciones checa o eslovaca y que habían participado activamente en la lucha por la liberación del país o habían sufrido las consecuencias del terror nazi o fascista" (párr.. 2.1). De los antecedentes de hecho no se desprende claramente si el padre del autor había tratado de beneficiarse de esas excepciones (compárese la versión del autor que figura en el párrafo 2.1 con la del Estado parte contenida en el párrafo 4.4). Lo cierto es que "ni se pagó ni se rechazó indemnización alguna" (véase el párr. 2.1).

- 7. Sin embargo, es importante destacar que el Decreto era una de las medidas de carácter más general, como las examinadas, por ejemplo, no solo en el caso Drobek, sino también en el caso B y C, que tenían por objeto confiscar los bienes de personas pertenecientes a un grupo nacional o étnico, o de supeditar la indemnización de tales confiscaciones a condiciones especiales, como en el presente caso, en tanto que estas condiciones no se imponían al resto de la población. Deben examinarse los posibles efectos indirectos de la Ley de 1991 y sus aplicaciones posteriores por los tribunales nacionales como el punto de partida de las diferencias de trato basadas en el origen nacional o étnico que datan de 1945. Al establecer un límite temporal, de manera aparentemente neutral, para toda indemnización por confiscaciones hechas antes de 1948, ¿la ley no ha traído aparejados efectos nocivos que "afectan exclusiva o desproporcionadamente a personas de una determinada raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"?
- 8. La siguiente es la primera pregunta que el Comité debería haber procurado responder al examinar la comunicación en cuanto al fondo y al instar a las partes a aclarar la cuestión: ¿la Ley de 1991 y las aplicaciones posteriores de dicha Ley afectan exclusiva o desproporcionadamente a personas de nacionalidad alemana? Si el Comité hubiera llegado a esa conclusión, el Estado parte aún habría tenido la oportunidad de demostrar que una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en el sentido del artículo 26 tuvo una finalidad legítima y se basó en motivos objetivos y razonables.
- 9. Creemos que el Comité debería haber aplicado su jurisprudencia y abordado las cuestiones en cuanto al fondo en lugar de formular una conclusión relativamente formalista según la cual la Ley de 1991 "no se aplicaba" al autor y su familia.

d Véase la comunicación núm. 998/2001, Althammer y otros c. Austria (véase la nota a pie de página c), párr. 10.2.